

CONSTANCIA: Revisado el expediente, no se evidencio solicitud de embargo de remanentes de los bienes de propiedad del extremo demandado, ni se tomó nota de remanente alguno.



ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
Secretaria

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Minima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20180071700
Demandante:	DANIEL RICARDO FERNANDEZ GONZALEZ – CC. 88156999
Demandado:	MANUEL BELTRAN HERNANDEZ CC. 5525771
Asunto:	Auto terminación proceso

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda.

Tendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial obrante en ítem 031, estando facultada para recibir, según poder allegado¹; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

¹ Pagina 4 ítem “proceso 7172018”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo promovido por DANIEL RICARDO FERNANDEZ GONZALEZ, en contra de MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- BANCO HELM BANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre los dineros que tenga en depósito en cuentas de ahorros, corrientes, CDT que posea como titular el demandado MANUEL BELTRAN HERNANDEZ RAMIREZ. C.C. No. 5.525.771. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 12 de septiembre de 2018.
- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRON – SANTANDER para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION decretada sobre el vehículo identificado con placas: SOZ411, Marca: MITSUBISHI, servicio PUBLICO, modelo 2011, chasis No MMBJNKB40BD019932, color BLANCO SOLIDO,

LINEA: L 200 2.5 L, numero de motor 4D56UCCH5114, cilindraje 2477 tipo de carrocería PICO (PICK UP), tipo de combustible DIESEL, de propiedad del demandado MANUEL BELTRAN HERNANDEZ identificado con C.C N 5.525.771. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 15 de mayo de 2019.

- SIJIN GIRON, POLICIA DE CARRETERAS, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE GIRON, TRANSITO DE GIRON y POLICIA DE CARRETERAS DE GIRON para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCION decretada sobre el vehículo identificado con placas: SOZ411, Marca: MITSUBISHI, servicio PUBLICO, modelo 2011, chasis No MMBJNKB40BD019932, color BLANCO SOLIDO, LINEA: L 200 2.5 L, numero de motor 4D56UCCH5114, cilindraje 2477 tipo de carrocería PICO (PICK UP), tipo de combustible DIESEL, de propiedad del demandado MANUEL BELTRAN HERNANDEZ identificado con C.C N 5.525.771. Medida que le fue comunicada mediante Auto-Oficio de fecha 27 de agosto de 2019.
- SIJIN DE CÚCUTA, A LA POLICIA DE CARRETERAS Y AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA y ENTIDADES COMPETENTES, para que proceda a LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE RETENCION decretada sobre el vehículo identificado con placas: SOZ411, Marca: MITSUBISHI, servicio PUBLICO, modelo 2011, chasis No MMBJNKB40BD019932, color BLANCO SOLIDO, LINEA: L 200 2.5 L, numero de motor 4D56UCCH5114, cilindraje 2477 tipo de carrocería PICO (PICK UP), tipo de combustible DIESEL, de propiedad del demandado MANUEL BELTRAN HERNANDEZ identificado con C.C N 5.525.771. Medida que le fue comunicada mediante Oficios N° 0181-0182 de fecha 02 de febrero de 2024.

CUARTO: COMUNICAR el presente proveído a la ESTACION DE POLICIA DE TOLEDO a fin de que procedan a realizar la respectiva entrega del vehículo de placas: SOZ411, Marca: MITSUBISHI, servicio PUBLICO, modelo 2011, chasis No MMBJNKB40BD019932, color BLANCO SOLIDO, LINEA: L 200 2.5 L, numero de motor 4D56UCCH5114, cilindraje 2477 tipo de carrocería PICO (PICK UP), tipo de combustible DIESEL, al señor MANUEL BELTRAN HERNANDEZ identificado con C.C N 5.525.771. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha

Unidad Policial dejó a disposición de este Despacho el referido rodante, mediante memorial obrante en ítem 032 del expediente digital.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

AMPL

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507b9080912208c866dfd5fa28137b4e221634ff6e3a26f4b5a1334a665ed7b5**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20230060900
Demandante:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE PENSIONADOS DE ECOPETROL N.D.S. - COOPENOR NIT. 800.231.088-0
Demandado:	SERGIO ORLANDO ROA CONTRERAS CC 13.466.911 JOHN ALEXANDER ROA RAMIREZ CC 1.090.450.369 KELLY YORDANA ORDUZ TORRES CC 1.090.467.028
Asunto:	Auto da por corregida demanda - se tiene por notificados - requiere notificación art. 317 CGP

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa memorial allegado por el apoderado judicial a ítem 014, reiterado en memoriales que anteceden, en el cual anuncia corrección de la demanda conforme al art. 93 del CGP, aportando además nuevo poder, en el que también se corrigió el respectivo yerro. Por lo anterior, **TENGASE POR CORREGIDA LA DEMANDA**, en el sentido de que la identificación de la representante legal de la entidad demandante, señora YEIDSEN KARINA CALDERON ROSAS, es la C.C. #1.090.414.424 y no la C.C.# 13.257.482.

Por otra parte, en vista de las notificaciones allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante a ítem 030, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, téngase por notificados a los demandados señores **JOHN ALEXANDER ROA RAMIREZ** y **KELLY YORDANA ORDUZ TORRES**.

Respecto de la notificación del demandado señor **SERGIO ORLANDO ROA CONTRERAS**, observa el despacho memorial allegado a ítem 032, en el cual el mencionado demandado manifiesta darse por notificado del presente proceso, no obstante, no manifiesta conocer ninguna providencia, así como tampoco manifiesta el demandado si dicha notificación obedece a la realizada por la parte demandante conforme al art. 291 del CGP, la cual fue surtida en debida forma, conforme a lo visto a ítem 030. Pero, además, tampoco proviene de un correo electrónico que previamente haya sido informado por el ejecutante como de propiedad de este demandado de quien, por el contrario, se dijo en la demanda que se desconocía si poseía

correo electrónico, ya que ningún buzón electrónico informó a la entidad demandante en el formulario anexo a la demanda.

Hasta aquí se tiene entonces que no se pudo efectuar la notificación por aviso del demandado señor **SERGIO ORLANDO ROA CONTRERAS**, conforme a lo visto a ítem 033, como tampoco se dan los presupuestos de la notificación por conducta concluyente, establecidos en el Art. 301 del CGP, pudiéndose establecer que infructuoso resultó también el anunciado enteramiento electrónico (solo se tiene noticia de que se le remitió una misiva al correo electrónico alexroa0211@gmail.com, tal como lo informa el demandante a ítem 36 del expediente, sin allegar constancia de ello) pues no concurren los requisitos de validez de tal especie de notificación (inc. 2º num. 3º art. 291 del CGP, e inciso 1º y 2º art. 8 Ley 2213) en la medida en que la parte activa de este proceso **NO informó previamente tal dirección electrónica de notificación al Juzgado, ni allegó las respectivas evidencias**, Maxime cuando frente a este demandado, a diferencia de los otros convocados, aparece en blanco el espacio de correo electrónico del "formulario de vinculación y actualización (formato #5)" anexo por el demandante, y se expresa textualmente en la demanda que se desconoce si posee correo electrónico.

Por lo anterior, esto es, porque la parte demandante no ha efectuado la notificación de uno de los demandados, **SE ORDENA REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del señor **SERGIO ORLANDO ROA CONTRERAS**, en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f498daddb309eb5be5a41c7be84bfa6d70b646ea2e86075b3b9992d994c**

Documento generado en 30/04/2024 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte
Radicado:	540014003008 20230069500
Solicitante:	WILMAR FERNANDO ARDILA C.C. 1.049.460.234
Requerido:	CARMEN ALICIA ROJAS AYALA C.C. 60.310.862
Asunto:	Auto Rechaza

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de diciembre de 2023 (ítem 005), asimismo en memorial allegado dentro del término oportuno, la parte demandante alude la subsanación de dicha demanda; sin embargo, el escrito presentado, no satisface las falencias que fueron reseñadas por esta Unidad Judicial en el auto por el cual se inadmitió el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por no subsanada la demanda, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la misma, ordenándose devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870d790d9b6c342dcbac94b8c4975c4ead9e263d7cfce72e5592498544e2c7ca**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001 4003008 20230070100
Demandante:	ANGIE VIVIANA DIAZ ATUESTA – CC 1010193622 MARTHA ELENA DIAZ RINCON – CC 27789479 MARIA PATRICIA DIAZ SANCHEZ- CC 63299303
Demandada:	DORIANA YESENIA SALCEDO CAÑIZARES C.C. 37.440.056
Asunto:	Auto Inadmisión Demanda

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte subsana la demanda según ítem 006 del expediente digital, observa este Despacho frente al estudio de admisibilidad realizado de forma exhaustiva, que del libelo demandatorio se evidencia que, si bien es cierto, las demandantes actúan en calidad de herederas del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES- Q.E.P.D y, por tanto se encuentran legitimadas por activa para promover la presente demanda ejecutiva hipotecaria, también se observa que en el título base de la ejecución contemplado en la Escritura Pública N° 5694 del 2018 otorgada ante la Notaria Segunda Del Circulo De Cúcuta, figura el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ – CC. 13.446.532 como acreedor hipotecario en la cuota parte del 50% correspondiente del derecho real de hipoteca contenido en dicha Escritura.

Asimismo, se observa que el precitado señor, se encuentra referenciado dentro de la Escritura Pública N° 2741 del 01 de agosto de 2022 otorgada en la Notaria Séptima De Cúcuta como heredero del señor LUIS GUILLERMO DIAZ TORRES- Q.E.P.D, al igual que el señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ a

quienes en dicha Escritura les fue asignada una cuota parte frente a la partida vigésima segunda, la cual hace alusión a la hipoteca constituida a favor del causante, por lo tanto, se observa que tanto el señor LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ como el señor CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ ostentan la calidad de acreedores hipotecarios frente al título perseguido dentro del plenario; por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, deben ser integrados al contradictorio como Litisconsortes necesarios.

Sin embargo, del escrito de la demanda no se observa que la misma se encuentre formulada por todas las personas que ostentan la calidad de acreedores hipotecarios o, en su defecto, que se aporte la dirección de notificación de los precitados acreedores hipotecarios, razón por la cual habrá de INADMITIRSE la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá¹, quien al respecto indico:

*“Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos avisados al inicio, la subsanación **adolece de otros nuevos** o desapercibidos, **deberá inadmitir una vez más** para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizaría el derecho de la usuaria a una administración de justicia efectiva”. -negrilla y subrayado agregado-*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Parneth Proceso Expropiación Demandante Agencia Nacional De Infraestructura Demandado Municipio De Aguazul Radicado 110013103030202300095 01 Instancia Segunda Asunto Apelación de auto

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7a5ced64d382ec20ddf1afd37c6af40de0483709539ab64ddd9f15140fd350**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20230074400
Demandante:	CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC 13.446.041
Demandado:	MANUEL MARIA BASTOS RAMIREZ CC 13.452.592
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante memoriales allegados por parte de las entidades financieras, así: BANCO DE BOGOTÁ ítem 005, BANCO BBVA ítem 006, BANCO DE OCCIDENTE ítem 007, BANCO CAJA SOCIAL ítem 008, BANCO POPULAR ítem 009, BANCO SUDAMERIS ítem 010 y BANCO AGRARIO ítem 011:

[002CuadernoMedidasCautelares](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e982c223398346372f5ad9197123ede6036ebf3605eb1fe3848e4369a1c25**

Documento generado en 30/04/2024 03:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54001400300820230077900
Demandante:	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado:	WILMER MORA GASCA C.C. 86.044.180
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante, memoriales allegados por parte de BANCOLOMBIA ítems 005, 006 y 008 y BANCO POPULAR ítem 007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1505ca9337bc9d36251ea66850ab25101368b361391b31a07292efb947a471**

Documento generado en 30/04/2024 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada al demandado **WILMER MORA GASCA**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022; el cual, fenecido el termino de traslado, guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 26 de abril de 2024.



ANA MILENA PERALTA LOPEZ
Secretaria

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	540014003008 20230077900
Demandante:	BANCIEN S.A. NIT. 900.200.960-9
Demandado:	WILMER MORA GASCA C.C. 86.044.180
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución, acepta renuncia y reconoce personería

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente vinculada en virtud a la notificación efectuada por la parte demandante conforme a lo establecido en la Ley 2213 del 2022, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

En otro orden de cosas, en atención al memorial visto a ítem 006, en el cual la Dra. **EVA GISELLE MORENO GIRALDO** presenta renuncia al poder que le había conferido la parte demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Así mismo, teniendo en cuenta el poder conferido a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** por parte de la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA en calidad de apoderada general de **BANCIEN S.A.**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la referida parte demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **WILMER MORA GASCA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$315.000).**

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **EVA GISELLE MORENO GIRALDO**, conforme a lo motivado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo motivado.

Para efectos de lo anterior, se remite link del expediente judicial:

[54001400300820230077900EjecutivoPreviasMenor](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/EjecutivoPreviasMenor/54001400300820230077900)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056ea4014dae845603fd125fe17dfed14067a3068a5829e3859ecaacd1a4c9b4**

Documento generado en 30/04/2024 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001400300820230081000
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Demandado:	YULY MILAN GALVIS RUBIO C.C. 60.397.832
Asunto:	Auto pone en conocimiento

AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE en conocimiento de la parte demandante memorial allegado por parte de la **POLICÍA NACIONAL** ítem 010, en el cual informa que deja vehículo a disposición del presente proceso y memorial allegado por parte del parqueadero **CAPTUCOL** ítem 011, en el cual informa el ingreso del vehículo a ese parqueadero:

[010PonalDejaDisposicionVehiculo.pdf](#)

[011CaptucolAllegalInformeIngresoVehiculo.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Jbl

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2087b9fc7ace5dbd91f0e24d733626d8a12d627d41d73c707d7a52d738b7860**

Documento generado en 30/04/2024 03:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Prueba extraprocésal – Interrogatorio de parte
Radicado:	54001 4003008 20230089400
Solicitante:	BELLY YAIRI YAÑEZ BOTELLO C.C. 37.196.570
Requerido:	BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO C.C. 37.196.701
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de febrero de 2024 (ítem 003), sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa9c256326f87b0c8bfef0538ad9616765649d9a81df060f4c7b72d40ae9aa7**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Mínima Cuantía)
Radicado:	540014003008 20230094500
Demandante:	ELIZABETH CORNEJO BLANCO C.C. 37.258.245, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA CASA REAL COLOMBIA
Demandada:	MAIRA ALEJANDRA LOPEZ TARAZONA C.C. 60.379.977
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 23 de enero de 2024 (ítem 004), sin que ésta hubiese sido subsanada, por lo que, de acuerdo a lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demandada, ordenando devolverla junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d77626fc63cc42a60800e64ad2a8576317b8876d92ef1df3f9caee851902**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Menor Cuantía)
Radicado:	540014003008 20230102900
Demandante:	LUIS GIOVANNI MORA JAIMES C.C. 88.274.388
Demandada:	LUIS FELIPE MORA PEREZ C.C. 13.257.917
Asunto:	Auto Admisorio

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por el señor LUIS GIOVANNI MORA JAIMES, contra el señor LUIS FELIPE MORA PEREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor LUIS GIOVANNI MORA JAIMES, contra el señor LUIS FELIPE MORA PEREZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS FELIPE MORA PEREZ, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773eeba74d3109d6051e2fe6c15fd28046ec2ffd92b9621ca24217691f1065a6**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	54001 4003008 20230104200
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - NIT. 900.977.629-1
Demandados:	DORIS LUCERO DELGADO RONDON – CC 60381142
Asunto:	Auto Admisorio

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, impetra solicitud de garantía mobiliaria contra la garante, señora DORIS LUCERO DELGADO RONDON, a fin de conseguir la retención y entrega del bien mueble dado en garantía, en este caso, vehículo Marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2023, Placas LVZ104, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q188491, Chasis 9FB4SR0E5PM565125.

Teniendo en cuenta que la petición de marras cumple las exigencias establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Despacho accede a la misma, ordenando oficiar a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el mencionado rodante.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la garante, señora DORIS LUCERO DELGADO RONDON, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: COMUNICAR a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Marca RENAULT, Línea LOGAN, Modelo 2023, Placas LVZ104, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio PARTICULAR, Motor J759Q188491, Chasis 9FB4SR0E5PM565125.

Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

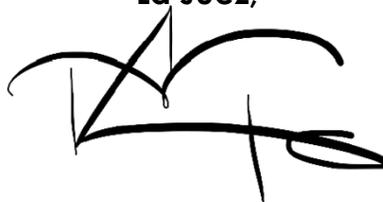
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bf511d1fbbb872d71739c267df4efd31cec728046cf1663474b0d7d1ed0c14**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SUCESION (Mínima Cuantía)
Radicado:	54001400300820240013800
Demandante:	MARTHA LIZARAZO RINCON – CC. 37178206
Causante:	CARLOS JULIO GONZALEZ - C.C. 13245242
Asunto:	Auto Inadmisión Demanda

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se observa la trazabilidad del mensaje de datos por el cual la demandante MARTHA LIZARAZO RINCON le confirió poder al abogado NELSON ALBERTO BARBOSA HERNANDEZ, tal como lo prevé la norma en cita.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd41365fd13d0492f03d387e3a51b2944621a46cd82850f056e3184526b28b**

Documento generado en 30/04/2024 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>